



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CACERES

SENTENCIA: 00728/2019

Modelo: N10250
AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 927620309 **Fax:** 927620315
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AMD

N.I.G. 10203 41 1 2018 0000096

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001124 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VALENCIA DE ALCANTARA

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000077 /2018

Recurrente: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BARRIENTOS

Procurador: INES MARIA CARRILLO MURILLO

Abogado: LUIS CANDIDO MORENO MORGADO

Recurrido: ALBERTO CENTENO TOME

Procurador: ASUNCION PACHECO PONCIANO

Abogado: JOSE S GARCIA BERZOSA

SENTENCIA NÚM. 728/19

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS:

DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

DON JOSE ANTONIO PATROCINIO POLO =

Rollo de Apelación núm. 1124/19 =

Autos núm. 77/18 (Modif. Medidas Sup. Contencioso) =

Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Valencia de Alcántara =

=====

En la Ciudad de Cáceres a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Modificación de Medidas Supuesto Contencioso núm. 77/18 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Valencia de Alcántara, siendo parte apelante la demandada, **DOÑA MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BARRIENTOS**, representada tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sra. Carrillo Murillo, viniendo defendida por el Letrado Sr. Moreno Morgado; y como apelados, el demandante, **DON ALBERTO CENTENO TOME**, representado tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sra. Pacheco Ponciano, viniendo defendido por el Letrado Sr. García Berzosa; y el MINISTERIO FISCAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Valencia de Alcántara, [REDACTED] con fecha 25 de septiembre de 2019 de 2019, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“FALLO: ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta la Procuradora de los Tribunales Sra. Pacheco Ponciano en nombre y representación de D. [REDACTED] É contra DÑA. MARIA DE LOS ANGELES BARRIENTOS y DECRETO HABER LUGAR A LA MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS adoptadas en la sentencia de divorcio nº 6/16, dictada, en fecha 17/02/16, por este juzgado y que puso fin al procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo 3/2016, en el sentido de:

1.- Se decreta que la guarda y custodia sobre el menor Alberto Centeno Tome sea ejercida de manera compartida por ambos progenitores. Dicha guarda y custodia se desarrollará de manera semanal con las siguientes precisiones:

a) Cada uno de los progenitores podrá disfrutar de la compañía del menor desde el lunes a la entrada del colegio hasta el siguiente lunes, en el que dejará al menor en el colegio a la hora de entrada.

b) *Vacaciones de semana santa, no se establece división de periodos, disfrutando cada uno de los progenitores del menor de las vacaciones de manera continuada desde que éste salga del centro escolar hasta el día en que deba regresar. Disfrutando en caso de desacuerdo la madre los años impares y el padre los años pares.*

c) *Vacaciones de verano, meses de julio y agosto, se dividirán por quincenas, correspondiendo al padre las primeras quincenas en los años pares y a la madre en los años impares. La primera quincena comenzará el día 1 a las 10.00 horas y finalizará el día 16 de a las 10.00 horas y la segunda del día 16 a las 10.00 horas al día 01 a las 10.00 horas. Debiendo realizarse las entregas y recogidas en el domicilio del progenitor que termine la custodia.*

2.- *Se decreta el cese de la pensión de alimentos establecida a favor del menor y de cuyo abono respondía D. ALBERTO CENTENO TOMÉ.*

3.- *Se mantienen inalterados el resto de pronunciamientos de la sentencia de divorcio nº 6/16, dictada, en fecha 17/02/16, por este juzgado y que puso fin al procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo 3/2016*

4.- *No se hace especial pronunciamiento sobre costas.”*

En fecha 2 de octubre de 2019 el juzgado dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“ACUERDO:

Estimar la petición formulada por la representación procesal de DON ALBERTO CENTENO TOMÉ de rectificación del error material que figura en la Sentencia 21/2019 de fecha 25/09/2019, dictada en el presente procedimiento, en el sentido que las referencias erróneas al menor como ALBERTO CENTENO TOMÉ que figuran en el punto SEGUNDO de los FUNDAMENTOS DE DERECHO y en el Punto 1 del Fallo de dicha resolución y debe entenderse hecha a ALBERTO CENTENO RODRÍGUEZ.”

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia y por la representación procesal de la demandada se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso de contrario y, en su caso, de impugnación de la resolución recurrida.

TERCERO.- La representación procesal del demandante y el Ministerio Fiscal presentaron sendos escritos de oposición al recurso de apelación formulado por la demandada. Seguidamente se remitieron los autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

CUARTO.- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba ni considerando el tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quedando los autos para dictar resolución en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C..

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE ANTONIO PATROCINIO POLO.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constan como antecedentes que es menester tener en cuenta para la resolución de la presente controversia los siguientes:

1.- La sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 acordó el divorcio, de mutuo acuerdo, de los cónyuges y estableció la guarda y custodia del hijo menor, de 5 años de edad, a favor de la madre, fijándose un régimen de comunicaciones y visitas a favor del padre, así como una pensión alimenticia a cargo de éste de 150 € mensuales.

2.- Se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la madre del menor, en el presente procedimiento, que en la actualidad tiene 9 años de edad, contra la sentencia de instancia que instauró la custodia compartida entre ambos progenitores, con los efectos inherentes a tal declaración.

3.- La sentencia de instancia estimó la petición deducida por el padre en el escrito inicial de demanda, que solicitó la custodia compartida y la supresión de la pensión alimenticia, todo ello en base a la existencia de alteración sustancial de circunstancias. El MF se muestra favorable a la custodia compartida teniendo en cuenta el interés superior del menor.

SEGUNDO.- Para la resolución de la presente litis hay que partir de un dato fundamental, relevante, determinante de la decisión que haya de tomarse en esta materia: **según establece una jurisprudencia pacífica, la regla general en esta materia es la custodia compartida y la excepción la custodia monoparental** de manera que solo se adoptará esta última solución en casos excepcionales y debidamente justificados, lo que no se produce en el supuesto de autos.

Lo esencial en este procedimiento, no es tanto determinar si se ha producido una alteración sustancial de circunstancias con respecto al momento en que se dictó la sentencia de divorcio, cuanto qué es lo que verdaderamente beneficia al menor, que es el interés superior al que hay que aspirar y proteger, y en el caso de autos no

hay duda alguna de que la custodia compartida es el régimen adecuado y beneficioso para él, según enseguida se verá, y ello aunque no se haya evacuado el informe del equipo Psicosocial del Juzgado, el cual es cierto que de ordinario auxilia a los tribunales en esta cuestión, pero no tiene el carácter de indispensable.

La sentencia TS de 5 de abril de 2019, que cita la del mismo Alto Tribunal 529/2017, de 27 de septiembre , recoge el cuerpo de doctrina de la sala sobre la cuestión ahora debatida en este recurso.

Afirma lo siguiente: Ante todo cabe decir que el art. 90.3 CC establece que:

"3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente podrán ser modificadas por los cónyuges judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, **cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos** o el cambio de las circunstancias de los cónyuges."

La transcrita redacción viene a recoger la postura jurisprudencial que daba preeminencia al interés del menor en el análisis de las cuestiones relativas a la protección, guarda y custodia, considerando que las nuevas necesidades de los hijos no tendrán que sustentarse en un cambio "sustancial", pero si cierto. (STS 346/2016, de 24 de mayo).

Es por ello por lo que: "Esta sala no ha negado que pueda acordarse la guarda y custodia compartida por cambio de circunstancias, incluso habiendo precedido convenio regulador de los progenitores sobre la guarda y custodia de los hijos, pero siempre por causas justificadas y serias, **motivadas por el tiempo transcurrido desde que el convenio se llevó a cabo**. Así se decidió en la sentencia de 17 de noviembre de 2015, rec. 1889/2014, que declara, partiendo del interés del menor, que se ha producido el cambio de circunstancias porque: (i) la menor tenía dos años cuando se pactó el convenio regulador, y en la actualidad tenía 10 años; (ii) los propios progenitores habrían flexibilizado en ese tiempo el sistema inicialmente pactado. También se decide en ese sentido en la sentencia de 26 de

junio de 2015, rec. 469/2014 , que valora que "en el tiempo en que aquél se firmó era un régimen de custodia ciertamente incierto, como ha quedado demostrado con la evolución de la doctrina de esta sala y de la propia sociedad". Añade que no se puede petrificar la situación de la menor desde el momento del pacto, sin atender a los cambios que desde entonces se han producido. Atendiendo a los cambios que el tiempo ha provocado y al interés de la menor se accede a la solicitud de guarda y custodia compartida, modificando lo acordado en su día en el convenio regulador sobre tal medida.". (sentencia 162/2016, de 16 de marzo).

El transcurso del tiempo y la adaptación del menor a la custodia monoparental, no puede servir de argumento para negar su transformación en custodia compartida.

2.- Por tanto, no es preciso que el cambio de circunstancias sea sustancial sino que sea cierto e instrumentalmente dirigido al interés del menor.

Supuesto la muy clara jurisprudencia recientísima y perfectamente aplicable al caso de autos, basta con la lectura del recurso interpuesto para apreciar que se desliga totalmente del interés del menor, sin tener en cuenta la jurisprudencia citada y las circunstancias concurrentes, a saber:

Efectivamente, los dos progenitores residen en la misma localidad, en domicilios próximos, con solvencia económica ambos, tienen de hecho, uno y otra, un contacto muy fluido con el niño, de manera que, como se afirma en la sentencia impugnada, y así ha resultado acreditado, de hecho el régimen actual en la práctica está muy próximo a la custodia compartida existiendo una relación muy satisfactoria del menor con ambos progenitores, por lo que puede decirse que el transcurso del tiempo sí ha producido un cambio sustancial de circunstancias.

En realidad, la apelante no ha acreditado (ni tampoco ha alegado) qué perjuicio habría de derivarse para el menor con la instauración de un régimen de

custodia compartida, cuando los beneficios que se derivan del mismo, con carácter general, y también en este caso concreto, son innegables.

TERCERO.- La tendencia actual de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo es propiciar el régimen de custodia compartida como primera opción que mejor redunda en beneficio de los hijos menores, si -también en beneficio de los hijos menores- concurren las circunstancias idóneas que así lo aconsejen; y, en el presente caso, este Tribunal no advierte ni un solo motivo con el suficiente calado, que desaconsejara el régimen de custodia compartida, por lo que, en interés del hijo menor, debe adoptarse. La custodia compartida, que establece la sentencia presenta una mayor garantía en beneficio y bienestar del hijo menor, en lugar del régimen mono parental, sobre todo cuando los motivos que ha esgrimido la parte apelante para sostener un régimen de guarda y custodia mono parental no se han revelado objetivamente suficientes como para aseverar -con razonable criterio- que redundará, en mayor medida, en beneficio de dicho hijo. En este sentido, debe destacarse que la tendencia jurisprudencial (que incluso podría considerarse admitida "de lege ferenda") es contemplar, como se ha dicho, la custodia compartida como primera opción en la determinación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores si sus padres viven separados; pero siempre que se den condiciones favorables que así lo aconsejen en beneficio de los hijos (las cuales concurren, sin que el hecho abrigue género de duda alguno, en el presente caso) y siempre que lo decida el Tribunal en interés de los hijos menores, con las condiciones establecidas en el artículo 92 del Código Civil.

Este criterio, que es el que se adoptará en la presente resolución, ratificando la sentencia de instancia, se acomoda -a nuestro juicio- al que viene manteniendo el Tribunal Supremo sobre la custodia compartida, criterio del que es exponente, a título de ejemplo, la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 25 de Mayo de 2.012, donde se señala que esa Sala ha venido ya recogiendo una serie de criterios relativos a la interpretación de lo que significa "el interés del menor", que deben tenerse en cuenta en los litigios sobre guarda y custodia compartida. La Sentencia

del Tribunal Supremo 623/2.009 decía que del examen del derecho comparado se deducía que se utilizaban "criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven". Estos criterios se utilizan también en la Sentencia del Tribunal Supremo 94/2.010, de 11 de marzo. La interpretación del artículo 92, 5, 6 y 7 del Código Civil debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren alguno de los criterios antes explicitados y la redacción de dicho artículo no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, debería considerarse la más normal, porque permite que sea efectivo **el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea.** A estos efectos, la Sentencia del Tribunal Supremo 579/2.011, de 22 Julio, ha interpretado la expresión "excepcional", contenida en el artículo 92.8 del Código Civil en el sentido que "La excepcionalidad a que se refiere el inicio del párrafo 8, debe interpretarse, pues, en relación con el párrafo cinco del propio artículo que admite que se acuerde la guarda y custodia compartida cuando así lo soliciten ambos progenitores o uno con el acuerdo del otro. Si no hay acuerdo, el artículo 92.8 del Código Civil no excluye esta posibilidad, pero en este caso, debe el Juez acordarla "fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor". De aquí que no resulta necesario concretar el significado de la "excepcionalidad", a que se refiere el artículo 92.8 del Código Civil, ya que en la redacción del artículo aparece claramente que viene referida a la falta de acuerdo entre los cónyuges sobre la guarda compartida, no a que existan circunstancias específicas para acordarla".

De importancia nuclear, a los efectos que se examinan, es la Doctrina Jurisprudencial establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo 758/2.013, de 25 de Noviembre, que, por su trascendencia, transcribimos en términos literales en relación con los Fundamentos Jurídicos que resultan aplicables al supuesto que examinamos; y, así, el Alto Tribunal establece que: "Esta Sala ha declarado que: Es cierto que la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2.012, de 17 de Octubre, ha declarado inconstitucional y nulo el inciso "favorable" del informe del Ministerio Fiscal contenido en el artículo 92.8 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 15/2.005, de 8 de Julio, de tal forma que corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal verificar si concurren los requisitos legales para aplicar este régimen. Es por tanto al Juez al que, en el marco de la controversia existente entre los progenitores, corresponde valorar si debe o no adoptarse tal medida considerando cuál sea la situación más beneficiosa para el niño; y si bien se confiere a los progenitores la facultad de autorregular tal medida y el Ministerio Fiscal tiene el deber de velar por la protección de los menores en este tipo de procesos, sólo a aquel le corresponde la facultad de resolver el conflicto que se le plantea, pues exclusivamente él tiene encomendada constitucionalmente la función jurisdiccional, obligando a los progenitores a ejercerla conjuntamente sólo cuando quede demostrado que es beneficiosa para el menor (...) pues no concurre ninguno de los requisitos que, con reiteración ha señalado esta Sala, tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 y 11 de Marzo de 2.010; 7 de Julio de 2.011, entre otras). Lo dicho no es más que el corolario lógico de que la continuidad del cumplimiento de los deberes de los padres hacia sus hijos, con el consiguiente mantenimiento de la potestad conjunta, resulta sin duda la mejor solución para el menor por cuanto le permite seguir relacionándose del modo más razonable con cada uno de sus progenitores, siempre que ello no sea

perjudicial para el hijo, desde la idea de que no se trata de una medida excepcional, sino que al contrario, debe considerarse la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a mantener dicha relación . Sentencia del Tribunal Supremo del 29 de Abril del 2.013: Esta Sala ha venido repitiendo que "la revisión en casación de los casos de guarda y custodia solo puede realizarse (...) si el juez a quo ha aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre", tal como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 154/2.012, de 9 Marzo, con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo 579/2.011, de 22 Julio y 578/2.011, de 21 Julio. La razón se encuentra en que "el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de éste" (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2.012). Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de Junio del 2.013: A la vista de lo expuesto es razonable declarar que se ha producido un cambio de circunstancias extraordinario y sobrevenido (artículo 91 del Código Civil) tras la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional, de la que esta Sala se ha hecho eco, hasta el punto de establecer que el sistema de custodia compartida debe considerarse normal y no excepcional, unido ello a las amplias facultades que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fijó para la decisión de los tribunales sobre esta materia, sin necesidad de estar vinculados al informe favorable del Ministerio Fiscal. Complementario de todo ello es la reforma del Código Civil sobre la materia y la amplia legislación autonómica favorecedora de la custodia compartida, bien sabido que todo cambio de circunstancia está supeditado a que favorezca al interés del menor... A la luz de estos datos se acuerda casar la sentencia recurrida por infracción del artículo 92 del Código Civil y jurisprudencia que lo desarrolla, asumiendo la instancia y confirmando en todos sus extremos la del Juzgado de Primera Instancia, dado que en este caso **con el sistema de custodia compartida: a) Se fomenta la integración del menor con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia. b) Se evita el sentimiento de pérdida. c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores. d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio del menor, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia".**

Finalmente, el Tribunal Supremo, Sala 1ª, en Sentencia de fecha 25 de abril de 2.014, ha establecido que: "Se argumenta, y es cierto, que la Sentencia se opone a la Jurisprudencia de esa Sala sobre la guarda y custodia compartida, vulnerando el artículo 92 del Código Civil. Y es que lo que hace la Sentencia es aplicar un modelo de custodia sobre una base meramente especulativa, o en régimen de sospecha, sobre el interés del menor, que es el que realmente se protege en este caso, y la consideración de este régimen como excepcional.

Los derechos derivados de la relación paterno filial exige que ambos progenitores se aparten de divergencias puntuales en relación a la crianza y educación del hijo y adquieran un mayor compromiso para hacer efectivo el principio de corresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones después del divorcio, compartiendo lo que es propio de este sistema de guarda y custodia, llamada compartida, que es el sistema normal e incluso deseable, como se ha dicho por esta sala a partir de la sentencia de 29 de abril de 2003".

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), número 194/2.018, de 6 Abril: "1.- La sala viene reiterando (sentencia 296/2017, de 12 de mayo (RJ 2017, 2053), y 442/2017, de 13 de julio (RJ 2017, 3622), entre otras recientes) la bondad del sistema de guarda y custodia compartida (SSTS de 4 de febrero de 2016 (RJ 2016, 494), 11 de febrero de 2016 (RJ 2016, 524), 9 de marzo de 2016; 433/2016 , de 27 de junio (RJ 2016, 3718)).

Por tanto (STS de 17 de marzo de 2016 (RJ 2016, 1131) rec. 2129/2014), no tiene sentido cuestionar la bondad objetiva del sistema tras la constante y uniforme doctrina de la sala, con el cambio sustancial que supuso la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 185/2012, de 17 de octubre (RTC 2012, 185)).

Consecuencia de lo expuesto es que se haya de partir de que el régimen de guarda y custodia compartida debe ser el normal y deseable (STS de 16 de febrero de 2015, Rc. 2827/2013 (RJ 2015, 553)), señalando la Sala (SSTS de 29 de abril de 2013 (RJ 2013, 3269), 25 abril 2014 , 22 de octubre de 2014 (RJ 2014, 5023)) que

la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en cuanto lo sea.

Se pretende aproximar este régimen al modelo existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de "seguir" ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de los hijos.

CUARTO.- En definitiva, en el supuesto que, en el presente Proceso, se somete, ahora, a la consideración de esta Sala por mor del Recurso de Apelación interpuesto, **no cabe duda de que es aplicable el régimen de custodia compartida que establece la sentencia de instancia, y que ratifica el MF en sus sucesivos dictámenes**, no solo porque presenta evidentes analogías con la situación de hecho examinada por el Tribunal Supremo en la Jurisprudencia anteriormente referida (adviértase, incluso, que la práctica totalidad de los inconvenientes que ha puesto de manifiesto la parte demandada en este Juicio para rechazar la custodia compartida y decantarse por la custodia mono parental a favor de la madre, han sido examinados por el Alto Tribunal, sin que, necesariamente, impliquen obstáculo alguno para que la decisión deba decidirse, en beneficio del hijo menor, por aquel régimen), **sino también porque no se advierte ningún motivo que aconsejara, en beneficio del hijo menor, otro régimen distinto (y, en concreto, el mono parental a favor de la madre)**. En este sentido, ha de atenderse al interés del hijo menor, de tal modo que serán los padres quienes tendrán que acomodar su régimen de vida, tanto personal como profesional, para adecuarlo a la alternancia en la custodia del hijo menor, que se revela como la alternativa que, para su formación integral, mejor redunda en su bienestar.

El recurso se desestima.

QUINTO.- Sin costas procesales en ambas instancias, dada la naturaleza especial en este tipo de procedimientos.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ BARRIENTOS contra la sentencia núm. 21/19, de 25 de septiembre, rectificada mediante auto de 2 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia de Alcántara en autos núm. 77/18, de los que este rollo dimana, y, en su virtud, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** expresada resolución, sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de la presente alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.